

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

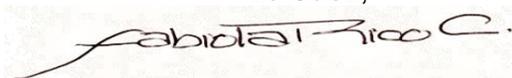
Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720210070400
Demandante	Doris Dadnelia Angulo Cruz
Demandado	Juan Eduardo Duarte Urrego
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el registro civil de defunción del presunto padre desaparecido JUAN EDUARDO DUARTE URREGO, en donde figure la sentencia proferida por la autoridad judicial competente para tal fin (Juez de Familia), teniendo en cuenta que ello no se acompaña con la demanda, a fin de poder demandar a los herederos determinados e indeterminados del presunto padre desaparecido, tal como lo está haciendo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210070300
Causante	Luis Antonio Moreno Moreno
Demandante	Menor: Christian Harry Moreno Villalobos
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **LUIS ANTONIO MORENO MORENO**, quien falleció el 3 de mayo de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a la menor **CHRISTIAN HARRY MORENO VILLALOBOS** representada por su progenitora OFELIA MARÍA VILLALOBOS RUIDIAZ, como heredero del causante LUIS ANTONIO MORENO MORENO, en calidad de hijo; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

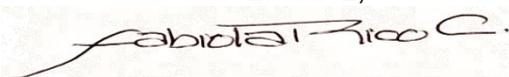
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a la señora ANA SOFIA RENTERIA, en calidad cónyuge supérstite del causante LUIS ANTONIO MORENO MORENO del referido causante, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si opta por gananciales o por porción conyugal, allegando la copia de su registro civil de matrimonio.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Séptimo: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados FRITZ ASDRUBAL MORENO RENTERIA, ISEOBE MORENO RENTERIA, HILDIR MORENO RENTERIA y FREDDY ANTONIO MORENO RENTERIA, hijos del causante LUIS ANOTONIO MORENO MORENO, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.”.

Octavo: Reconocer a la Dra. SATUL LUCERO VERA PATIÑO, como apoderada judicial de la interesada aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210070300
Causante	Luis Antonio Moreno Moreno
Demandante	Menor: Christian Harry Moreno Villalobos
Asunto	Decreta medidas cautelares

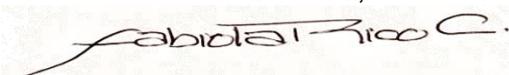
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la masa herencial del causante LUIS ANTONIO MORENO MORENO, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 50C-1248518 y 50C-1346945. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210069600
Causantes	Reyes Murcia Ramírez y Gladys Morales Penagos
Demandantes	María del Pilar Murcia Morales y otros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$136.278.900.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2021**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto, señala que el valor de los mismos es de **\$135.000.000.00**, y en el capítulo denominado competencia y cuantía indica que la cuantía es menor puesto que oscila entre 40 y máximo 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes; lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio de los causantes (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210069300
Causantes	Jorge Aníbal Conde Proaño y Carmen Tulia Camargo de Conde
Demandante	Maritza Conde Camargo
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

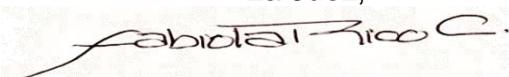
1.- Allegue en forma completa y de fecha reciente, el certificado de tradición del bien inmueble con M.I. No. 50C-112590, único bien relacionado como activo de la masa sucesoral, como quiera que lo que se aportó con la demanda fue una sola página en donde aparece la anotación No. 15 del mismo.

2.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del bien inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

3.- Señale la dirección de notificación física y electrónica de los herederos cedentes, señores MARTHA JEANNETT CONDE CAMARGO, EDGAR FERNANDO CONDE CAMARGO y NESTOR RAÚL CONDE VARGAS, con el objeto de poder citarlos dentro del presente asunto de conformidad con los artículos 490 y 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil, toda vez, que conforme a lectura de las escrituras públicas de venta de derechos allegadas con la demanda, se observa que estos vendieron sus derechos a **título singular** del bien inmueble con M.I. No. 50C-112590 y no a **título universal** de la nada sucesoral.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210069300

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 192

De hoy 30/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210070000
Demandante	Sonia Valbuena Mogollón
Demandado	Héctor Javier González Reyes
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Suba, en interés del menor **JULIÁN SANTIAGO GONZÁLEZ VALBUENA** hijo de la señora **SONIA VALBUENA MOGOLLÓN** en contra de **HÉCTOR JAVIER GONZÁLEZ REYES**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **HÉCTOR JAVIER GONZÁLEZ REYES**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

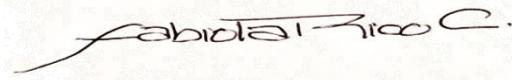
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **JULIÁN SANTIAGO GONZÁLEZ VALBUENA**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor **JULIÁN SANTIAGO GONZÁLEZ VALBUENA**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Radicado 11001311001720210070000

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 192

De hoy 30/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210069700
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandada	María del Socorro Alvino Tapiero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

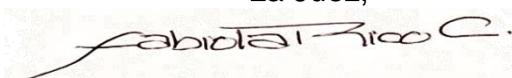
1.- Presente la relación del **activo** de la sociedad conyugal y del **pasivo con indicación del valor estimado de los mismos**, conforme a los lineamientos del artículo 523 parte final del inciso 1º del C.G.P., toda vez que en la demanda NO se indica el valor estimado de ellos.

2.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida por este Juzgado dentro del proceso de divorcio No. 2014-00799, tal como se ordenó en dicha providencia.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

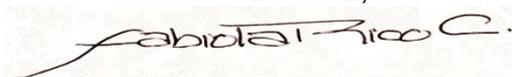
Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210069700
Demandante	Juan Carlos Naranjo Mendoza
Demandada	María del Socorro Alvino Tapiero
Asunto	Inadmite demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210069800
Demandante	Reynaldo Blanco Gómez
Demandados	Ricardo Fabián Blanco Arenas, Reynaldo Blanco Arenas y Anamaría Blanco Arenas
Asunto	Admite demanda

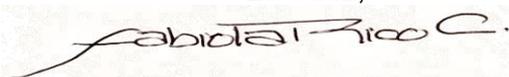
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se **admite** la anterior solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que promueve a través de apoderado judicial, el señor **REYNALDO BLANCO GÓMEZ** en contra de los alimentarios **RICARDO FABIÁN BLANCO ARENAS, REYNALDO BLANCO ARENAS y ANAMARÍA BLANCO ARENAS**; cuota de alimentos fijada por este Juzgado el 9 de abril de 2002 dentro del PROCESO DE ALIMENTOS iniciado por LEONOR ARENAS SARMIENTO contra REYNALDO BLANCO GÓMEZ.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020, a fin de garantizar a la contraparte, del derecho de defensa y el principio de contradicción dentro del presente trámite.

Se reconoce al Dr. DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante en este trámite, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210070200
Demandante	Angie Catherine Sanabria Cruz
Demandado	Jonathan Alejandro Pérez Bustos
Asunto	Inadmite demanda

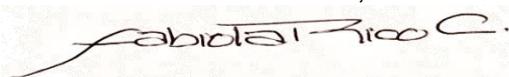
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión. Además, deberá tener presente que la cuota de alimentos tiene un aumento anual a partir del mes de enero de cada año, en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo legal mensual que determine el Gobierno Nacional, situación ésta que no se observa en el cuadro de liquidación allegado con la demanda.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210069500
Demandante	Mónica Mariana Pérez Villarraga
Demandado	Diego Armando Gacha Vanegas
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación No. 913 realizada por las partes ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Usme, el **7 de noviembre de 2013**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **LIZETTE VALERIA GACHA PÉREZ** representada por su progenitora **MÓNICA MARIANA PÉREZ VILLARRAGA** y en contra de **DIEGO ARMANDO GACHA VANEGAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Noviembre a Diciembre de 2013, a razón de \$100.000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.243.920.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$103.660.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.315.392.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$109.616.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.369.188.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$114.099.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.465.032.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$122.086.00 c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.511.628.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$125.969.00 c/u.

7.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.669.500.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$139.125.00 c/u.

8.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.696.368.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2020, a razón de \$141.364.00 c/u.

9.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.326.987.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Septiembre de 2021, a razón de \$147.443.00 c/u.

10.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.360.000.00), correspondiente al valor de las mudas de ropas dejadas de cancelar por el ejecutado durante los años 2013 a 2021, a razón de \$140.000.00 c/u.

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

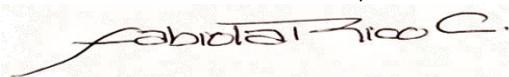
12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. INGIRD JANETH LÓPEZ PÉREZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210069500

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 192

De hoy 30/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210069500
Demandante	Mónica Mariana Pérez Villarraga
Demandado	Diego Armando Gacha Vanegas
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **DIECISÉIS POR CIENTO (16%)** del salario mensual, subsidios, bonificaciones y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba el ejecutado **DIEGO ARMANDO GACHA VANEGAS**, como empleados de las empresas: **TORONTO DE COLOMBIA LTDA –SEGURIDAD PRIVADA y SEGURIDAD SUPERIOR LTDA**. Dineros que deberán ser descontados por los PAGADORES de las empresas empleadoras del ejecutado, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

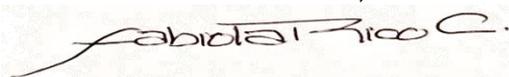
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **30'000.000.00. OFÍCIESE.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **DIEGO ARMANDO GACHA VANEGAS**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210070100
Demandante	Edgar Manuel Cristancho Durán
Demandado	Luz Mary Espinoza Zipacón
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico** que mediante apoderado judicial instaure **EDGAR MANUEL CRISTANCHO DURÁN** en contra de **LUZ MARY ESPINOSA ZIPACÓN**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

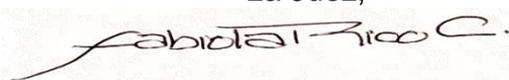
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Despacho.

Reconócese al Dr. HENRY AMAYA COBO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210070100
Demandante	Edgar Manuel Cristancho Durán
Demandado	Luz Mary Espinosa Zipacón
Asunto	Decreta medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

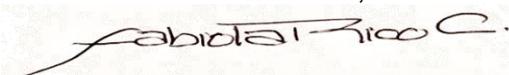
2.- Se decreta la **custodia provisional** de las menores **HALLY NICOLE CRISTIANO ESPINOSA y YHANNY DAYANA CRISTIANO ESPINOSA**, en cabeza de la progenitora de las mismas, señora **LUZ MARY ESPINOSA ZIPACÓN**.

3.- **Fijar como alimentos provisionales** a favor de las menores alimentarias **HALLY NICOLE CRISTIANO ESPINOSA y YHANNY DAYANA CRISTIANO ESPINOSA** y con cargo al aquí demandante **EDGAR MANUEL CRISTANCHO DURÁN**, en la suma mensual de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000.00) para cubrir los gastos de alimentación y vivienda; Así mismo, el equivalente al 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS a la que se encuentren afiliadas; y el 50% de los gastos de educación al inicio del año escolar, esto es, Matrículas, Uniformes, útiles escolares y demás gastos que se generen al momento de la cancelación de la matrícula respectiva. Dineros que deberán ser consignados, inicialmente en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto.

Por Secretaría, al momento que se generen las consignaciones de la cuota de alimentos antes mencionada, proceda a elaborar la respectiva orden de pago, previa solicitud de la progenitora de las alimentarias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 192	De hoy 30/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720210076300
Demandantes	Paola Andrea Rodríguez Varela y Jhon Fernando Rodríguez Rodríguez
Asunto	Admite, designa curador Ad-hoc

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ VARELA y JHON FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a favor de su menor hija **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien fue beneficiada con éste régimen, a la Dra. **ARGENIS RAMÍREZ GÓMEZ** con T.P. No. 63.641 del C.S.J., correo electrónico: argenisramirezg@gmail.com, celular: 310 295 6569, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Calle 8 C # 87 B - 40 Casa No. 63 del Conjunto Residencial Nueva Castilla, Etapa I P.H., de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1602862 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.oo).**

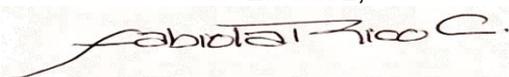
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. SERGIO IVÁN GARCÍA BONILLA, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720210076300

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 192

De hoy 30/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero